



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1818/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMC/RR.IP.1818/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada y ordeno al Sujeto Obligado para que en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud de información a la Dirección de Capital Humano, Subdirección de Desarrollo Organizacional, así como a la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso entreguen el convenio u acuerdo solicitado, finalmente y si derivado de la búsqueda no se cuenta con la documentación solicitada, de manera fundada y motivada, explique los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para entregarla.

2. Informe de cumplimiento. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada y ordenó al Sujeto Obligado para que en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud de información a la Dirección de Capital Humano, Subdirección de Desarrollo Organizacional, así como a la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso entreguen el convenio u acuerdo solicitado, finalmente y si derivado de la búsqueda no se cuenta con la documentación solicitada, de manera fundada y motivada, explique los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para entregarla.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado por la parte Recurrente, para oír y recibir notificaciones, siendo en el presente caso vía correo electrónico, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Turnó la solicitud de referencia a las tres unidades administrativas, ordenadas en la resolución, que son: La Dirección de Capital Humano, la Subdirección de Desarrollo Organizacional y a la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, las cuales atendieron nuevamente la solicitud de información señalando lo siguiente:

Dirección de Capital Humano:

- A través del oficio SSCDMX/DGAF/DACH/7236/2020, señaló que realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de su Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal en el Sistema Único (SUN), sistema donde se procesan las altas, bajas, y cualquier movimiento administrativo del personal adscrito de la Secretaria de Salud, bajo cualquier régimen de contratación, como es personal de estructura, base con dígito sindical, base sin dígito sindical, interinato, estabilidad laboral (nómina 8), faena de salud, y prestadores de servicios profesionales.

- Señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información no localizó registro alguno, de que las personas referidas y en el periodo señalado en la solicitud de información hayan laborado prestados sus servicios en dicha Secretaría, sin embargo, únicamente localizó un registro a nombre de JOSÉ MARÍA RESENDIZ ESCALANTE, quien actualmente presta sus servicios para la Secretaría, bajo el amparo de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, el cual puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portaut/archivo/Actualizaciones/2doTrimestre20/Dir_Capital_Humano/RESENDIZ_ESCALANTE_JOSE_SAMARIA.pdf

(El cual de su consulta se advierte que encuentra publicado el contrato de prestación de servicios de este servidor público)

- Respecto a las demás personas señaladas en la solicitud de información, indicó que derivado de la búsqueda realizada, se advierte que estos no han formado parte de la plantilla de personal de la Secretaría de Salud por consiguiente se encuentra imposibilitado material, administrativa y jurídicamente para proporcionar la documentación requerida.

Subdirección de Desarrollo Organizacional

- Indicó que de acuerdo a las funciones conferidas a dicha Subdirección, la cual se encuentra adscrita a la Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Social, no cuenta con funciones ni atribuciones para la realización de este tipo de convenios de colaboración, tampoco

realiza acuerdos de esta naturaleza y no efectúa contratación de personal, motivo por el cual sugiere que se dirija la solicitud a la Dirección General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y a la Dirección de Administración de Capital Humano en la SEDESA.

Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental

- Indicó que anteriormente, las oficinas de información pública tanto de la Secretaría de Salud como de Servicios de Salud Pública ocupaban el mismo espacio físico, ubicado en la calle Xocongo número 65, piso 8, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, motivo por el cual el personal desempeñaba funciones de manera indistinta en ambas unidades de transparencia, sin importar la dependencia en la cual estuvieran contratados.
- Sin embargo, en el mes de junio del año 2019, se procedió a realizar la separación de ambas áreas, siendo que la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Salud se trasladó a la calle Altadena 23, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.
- Indicó que actualmente existen acuerdos verbales, entre el Director de Asuntos Jurídicos y el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud para que tres servidores públicos, y por necesidades del servicio, funjan como apoyo con el propósito de realizar las funciones vinculadas entre ambos Sujetos Obligados.



- Finalmente señaló que no cuenta con atribuciones ni funciones para realizar convenios de contratación de personal, motivo por el cual no cuenta con la información solicitada.

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte recurrente el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, a través de su cuenta de correo electrónico, el cual fue el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, ya que de lo expuesto en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado gestiono la solicitud de información ante la Dirección de Capital Humano, Subdirección de Desarrollo Organizacional, así como a la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, las cuales dentro de sus atribuciones atendieron la solicitud de información, proporcionando la información que obraba en sus archivos; de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean

armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.



Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a seis de agosto de dos mil veintiuno.

EATA/EIMA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ERICK ALEJANDRO TREJO ALVAREZ', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to overlapping strokes.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ